



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00269-00
Actor: JAVIER GUERRERO CAICEDO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012)¹, se abrió el presente proceso a pruebas, y se decretó la práctica de aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes, de la siguiente manera:

*"4.1.1. Oficiase al Juzgado Quinto Penal del Circuito, para que remita con destino al proceso de la referencia, copia auténtica de toda la actuación procesal adelantada dentro del Radicado No. 1998-00094-06, seguido en contra del señor **JAVIER GUERRERO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.925 expedida en Pamplona y RUBÉN ANGEL BECERRA ARÉVALO.*

*4.1.2. Una vez se obtenga copia auténtica del proceso penal No. 1998-00094-06, seguido en contra del señor **JAVIER GUERRERO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.925 expedida en Pamplona, decretado en el numeral anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de ratificación del testimonio del señor **BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO**."*

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)², solicitó al Despacho fijar fecha y hora para la práctica del testimonio del señor **BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO**. Sin embargo, mediante auto del

¹ A folio 247 del Cuaderno Principal 1.

² A folio 305 del Cuaderno Principal 1.

dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)³, se negó tal solicitud, como quiera que para la fecha de la providencia, no se había allegado el proceso penal No. 1998-00094, seguido contra el señor JAVIER GUERRERO CAICEDO.

Posteriormente, mediante oficio No. 4122 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁴, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, allegó copia auténtica de la referida actuación penal adelantada contra JAVIER GUERRERO CAICEDO y RUBEN ÁNGEL BECERRA ARÉVALO, razón por la cual, mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre del mismo año⁵, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, en atención a que las pruebas decretadas en el presente caso, ya se encontraban anexas al expediente.

1.1. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁶, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por considerar que debe continuarse en la etapa probatoria, debido a que no se ha recaudado el testimonio del señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, cuya práctica fue debidamente decretada en el auto de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y la oportunidad para presentarlo

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 180 del C.C.A., por ser un auto de trámite. Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo, se hace

³ A folio 310 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 331 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 335 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 336 del Cuaderno Principal.

remisión expresa al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el auto objeto del recurso, fue notificado por estado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso, fue el comprendido entre el veinticuatro (24) y el veintiocho (28) de noviembre del mismo año.

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, se observa que el recurso de reposición contra el referido auto, fue interpuesto y sustentado mediante memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto. Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, y en su lugar, proceder a la práctica de la prueba faltante, o si por el contrario, debe ser confirmada.

2.2. De las razones para acceder al recurso de reposición

Considera el Despacho que lo procedente es acceder al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que en el presente caso se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, sin que se haya recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, y por tanto, decretado el cierre de la etapa probatoria.

Del análisis del expediente, se advierte que la práctica de la prueba testimonial del señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, estaba condicionada al recaudo de la actuación penal seguida contra JAVIER GUERRERO CAICEDO, por lo que en lugar de correr traslado para presentar alegatos de conclusión, una vez allegado el proceso penal No. 1998-00094-06, debió fijarse fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

2.3. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es reponer la decisión contenida en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y en consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio del señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, de conformidad con lo señalado en el auto de pruebas. Para lo anterior, se señala el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a la orden de correr traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonio del señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO. Por Secretaría, líbrense las respectivas boletas de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

~~01 MAR 2018~~


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00215-00
ACTOR: EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA- CORPONOR- CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL PARA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora en escrito de fecha 24 de febrero del 2017¹, presentó desistimiento de la prueba solicitada en la demanda como "Inspección Judicial", al respecto en auto de fecha 7 de septiembre del 2017² se consideró que no se trataba de la misma prueba, por cuanto la misma no fue decretada en el auto que abre el proceso a pruebas.

Ahora bien, después de analizar la prueba solicitada en la demanda y la decretada en el auto de pruebas, se observa que las dos tienen el mismo objeto, el cual consiste en una Inspección Judicial y para llevar a cabo dicha inspección se ordenó designar a un perito experto en el tema.

Por lo anterior, para este Despacho resulta procedente acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora respecto del desistimiento de la prueba decretada en el numeral 2.1.4 del auto de fecha dieciséis (16) de abril del 2012.

De otra parte, se observa que a folio 397 la apoderada de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, renuncia³ al poder otorgado visto a folio 379, en consecuencia, se aceptará la renuncia y se

¹ Ver folio 387 y 388 del cuaderno principal

² Ver folio 393 y 394 del cuaderno principal

³ Ver folio 397 del cuaderno Principal

tendrá como apoderado de la entidad al abogado Alberto Neira Rueda de conformidad con los argumentos expuestos en el auto de fecha 7 de septiembre del 2017.

Finalmente, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa siguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

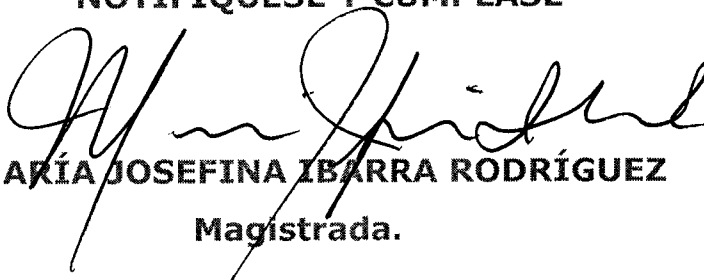
"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

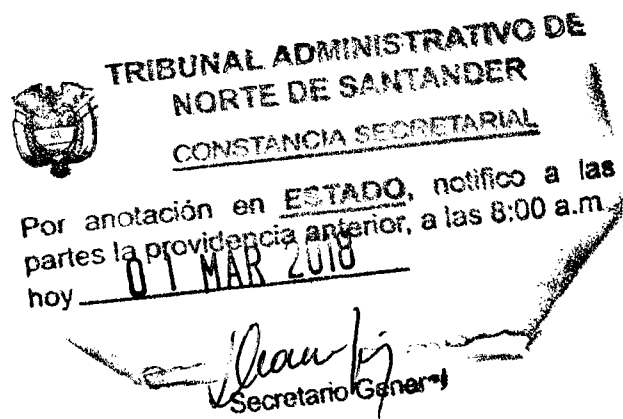
EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. Acéptese el desistimiento de la prueba decretada en el numeral 2.1.4. del auto que abre el proceso a pruebas, solicitada por la apoderada de la parte demandante, consistente a él dictamen pericial.

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ANYUL SUAREZ MORALES, del poder a él otorgado en el proceso de la referencia.
3. **DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
4. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2011-00277-00
ACCIÓN : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO : FERNANDO SAYAGO MORALES

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, se resolvió reponer la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), y en su lugar, se dispuso inadmitir la demanda, para efectos de ser subsanada dentro de los siguientes cinco (05) días, mediante el aporte de los siguientes documentos:

- "i) Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), proferida por el Consejo de Estado.*
- ii) Resolución 080 de 2009, a que hace referencia el comprobante de pago obrante a folio 50, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago.*
- iii) Sentencia del proceso ejecutivo administrativo radicado No. 540001-53-31-001-2-2007-00298, a que hace referencia el mencionado comprobante de pago."*

Transcurrido el mencionado término, y debido a que la parte demandante no subsanó la demanda, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)², se procedió al rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del C.C.A.

1.1. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fue concedido mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos

¹ A folios 132 a 137 del Cuaderno Principal.

² A folios 139 y 140 del Cuaderno Prncipal.

mil diecisiete (2017)³, ordenándose en consecuencia, la remisión del expediente al Consejo de Estado.

El alto Tribunal, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que previo a resolver el recurso de apelación contra la referida providencia, se resuelva la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, y en consecuencia proceder al estudio de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

1.2. De la solicitud de nulidad

Mediante memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁵, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad contra el auto de fecha (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del mencionado memorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

³ A folio 152 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 156 del Cuaderno Principal.

⁵ A folios 141 a 150 del Cuaderno Principal.

- 2. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del memorial obrante a folios 141 a 150 por medio del cual la parte demandante, presentó solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 01 MAR 2018

[Handwritten Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54-001-33-31-004-2010-00598-01
Actor: Abraham David Nader Nader
Accionados: Nación-Procuraduría General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, la Sala Dual no logró ponerse de acuerdo en la decisión a tomar en el presente asunto. Por lo anterior, resulta necesario designar un Conjuez que dirima la controversia.

En consecuencia, remítase el presente proceso a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que se designe un conjuez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 MAR 2018

Secretario General